



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2019-00165-00

Socorro, Treinta (30) de mayo de veintitrés (2023).

Por auto de fecha 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho puso en conocimiento de las partes involucradas en el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO adelantada por **NAYIBE NARANJO MOLINA**, en contra de **ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS**, radicado al No. 2019-000165-00, las peticiones indicadas por el liquidador Dr. FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, así:

“...Conforme a las actividades de liquidación que me corresponder realizar y que establece la ley, solicité al señor RAUL GALVIS TORRES, contador público, especialista en gerencia de impuestos, evaluador, técnico en gestión integral de sistemas, auxiliar de la justicia, secuestre y sindico, el apoyo para que realice lo siguiente.

➤ *Dictamen pericial del predio denominado el Porvenir adquirido mediante la escritura pública N 1044 del 23 de julio del año 2008 de la notaría única de Aguachica Cesar, ubicado en el municipio de Pelaya Cesar con una superficie de 26 hectáreas 5.561 metros cuadrados identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-11728 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, del cual se deberá establecer i) valor comercial para la fecha del 14 de junio del año 2016, ii) avalúo comercial a la fecha del dictamen y, iii) valor de los frutos civiles de ese predio, entendidos como aquellos que pudo haber producido con una administración mediana, descontando para tal conclusión los gastos que demandara esa producción, como insumos, salarios, administración, transporte, combustible ect.*

➤ *Dictamen pericial del predio Altos del mirador ubicado en la vereda palo blanco del municipio de Oiba, con escritura pública con escritura pública N° 518 del 30 de mayo de 2007 de la notaría segunda del círculo del Socorro Santander, con folio de matrícula inmobiliaria 321-32545 de la oficina de instrumentos públicos del Socorro Santander, con el propósito de establecer el valor de las mejoras plantadas entre el 20 de enero de 2008 y el 14 de junio de 2016 fecha de extinción de la sociedad comercial por el fallecimiento del señor IVAN QUIROGA CAMACHO, determinar en cuanto acrecienta el valor comercial del inmueble la implementación de estas mejoras.*

Para lo cual me hizo llegar las dos propuestas, las cuales pongo a disposición de su despacho y de las partes demandante y demandadas para que si a bien lo tienen sufraguen dichos pagos con el fin de proseguir con la respectiva liquidación. Lo anterior, en tanto no cuento con



recursos que me permitan anticipadamente asumir tales gastos. Pericia sin la que no puede darse avance al asunto.

De no ser acogida la propuesta del perito, señor juez muy respetuosamente a su despacho, que las partes de común acuerdo designen perito para que realice los avalúos atrás mencionados y que fueron objeto de la cotización del señor RAUL GALVIS TORRES, para poder proseguir con lo designado por el despacho, ya que de lo contrario es imposible atender lo de mi cargo. De la misma manera si las partes así lo acuerdan y les resultare económicamente más cómodo, podrían designar alguno de los dos profesionales que ya intervinieron en el proceso.

Adjunto dos cotizaciones realizadas por el señor perito RAUL GALVIS TORRES. ...”

El Apoderado de la demandada ANGELA CALA DE QUIROGA, se pronunció al requerimiento hecho por el liquidador, así:

“...Mis representadas consideran pertinente se efectuó el peritazgo sobre los inmuebles referidos, necesario para la conformación del inventario social.

Consideramos necesario precisar el código de comercio no contempló tratamiento especial para liquidar una sociedad de hecho, y su artículo 505 se limitó a señalar: *“Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación.”*

Respecto al procedimiento para la liquidación señala el artículo 506 del código de comercio: *“La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principios del Capítulo IX, Título I de este Libro. Así mismo podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.”*

Así las cosas, para liquidar una sociedad de hecho es preciso recurrir a las normas pertinentes que le resulten aplicables en el capítulo que trata de la disolución de las sociedades comerciales.

Al respecto para liquidar la sociedad de hecho, y de antaño ha dicho la Superintendencia de sociedades en concepto 220-047988 del 01 de septiembre de 2006: *“Por lo expresado, en opinión de este Despacho, el procedimiento liquidatorio deberá ajustarse al previsto para las sociedades comerciales en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, trámite en el que efectuado el pago del pasivo externo conforme al inventario del patrimonio social elaborado en los términos del artículo 234 ibídem, podrá distribuirse entre los socios el remanente de los activos sociales conforme a lo pactado en el contrato social o a lo que ellos acuerden.”*

Ha señalado la doctrina nacional que es importante tener en cuenta que la sociedad de hecho nunca constituyó una persona jurídica (No fue constituida por escritura pública o registrada ante la Cámara de Comercio), por lo tanto, no se liquida una persona jurídica o una sociedad como tal; lo que se liquida son las



participaciones tanto en derechos como en obligaciones de los socios que conforman la sociedad.

Luego, lo que se debe hacer para liquidar una sociedad de hecho es elaborar un inventario de bienes, derechos y obligaciones de los socios y proceder a liquidarlos, tal y como lo establece el artículo 234 del código de comercio, y no como erradamente lo viene señalando el apoderado de la demandante, quien, con la solicitud de la liquidación, ha pretendido establecer procesalmente que ya se encuentra conformado el inventario y avalúo de la sociedad de hecho.

Es cierto que el inventario debe presentarlo el liquidador, someterlo a traslado y objeciones, para que sea aprobado, tal como lo señalan los arts. 234 y 236 del C. de Co. y esta es la gestión que debe adelantar el liquidador, no las partes reiteramos como lo señala el demandante.

Hemos sido reiterativos en que la jurisprudencia colombiana señala que los bienes propios de un socio en una sociedad de hecho deben ser excluidos del inventario y no deben ser considerados como activos de la sociedad durante la liquidación. Estos bienes son considerados propiedad individual del socio y, por lo tanto, no pueden ser distribuidos entre los demás socios.

Se torna necesario determinar si sobre los bienes que eran propiedad del socio, se estableció durante el desarrollo de la sociedad alguna mejora, por tal razón, se debe requerir a la socia demandante para que informe si sobre los bienes que había adquirido con anterioridad a la conformación de la sociedad de hecho, aportados por **IVAN QUIROGA CAMACHO**, existen mejoras que deban ser valoradas en esta liquidación, pues de no existir, no deben ser parte de este proceso liquidatorio, se deben excluir por ser propiedad individual no societaria.”

A su turno el apoderado de la parte demandante, se pronunció al requerimiento hecho por el liquidador, así:

“...**LINDER MEYER PADILLA ALDANA**, de condiciones profesionales y personales conocidas en autos; en mi calidad de apoderado Judicial de **NAYIBE NARANJO MOLINA**; frente al nombramiento de un Perito Dr. **RAUL GALVIS TORRES**, para adelantar avalúos de los **PREDIOS EL PORVENIR Y ALTOS DEL MIRADOR**, y de acuerdo a unos criterios ya fijados por el para que el perito los cumpla, presento oposición y muy por el contrario reitero la solicitud de Remoción calendada el 31 de enero de 2023, allegada a su despacho por correo electrónico como al Dr. **FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA**, y al Dr. **GUILLERMO MEDINA TORRES**, por las siguientes consideraciones:

1. Pese al nombramiento del perito, el cual estaba autorizado por su Despacho mediante auto del 17 de agosto de 2022, en formas y circunstancias expuestas, solo fue después del 31 de enero de 2023, donde solicite la remoción del Liquidador por no cumplir con sus labores correspondientes, (anexo el auto del cual no se ha pronunciado el despacho), que se procede al menos procesalmente visiblemente, del cual se nos corre traslado el 27 de febrero de 2023, auto del 24



de febrero de 2023, han pasado seis (6) meses, dicho auto se requirió a los apoderados coadyuvar con dicha labor, incluso donde se señalaba instrucciones para hacerse las publicaciones, a la fecha no se me ha solicitado para nada.

2. Itero, “Esta parte allegó en la oportunidad procesal la relación de bienes que conforman la mentada Sociedad ya Declarada y sus correspondientes avalúos (Perito GERMAN QUINTERO RUEDA), perito incluso adscrito como auxiliar de la justicia, y las sumas pretendidas de esos avalúos, oportunos de acuerdo a la vigencia de los actos jurídicos enmarcados, dentro a lo dispuesto en la Declaratoria de la Sociedad Comercial de Hecho.

3. Solicite, respetuosamente al Despacho en termino perentorio ordene y requiera las actividades correspondientes al señor Liquidador, o en su defecto Designe otro de la Lista de Auxiliares de la Justicia, al no existir o no haber existido situación jurídica que impida la realización de las actividades correspondientes y propias atribuidas al Liquidador designado por el Despacho, quien se había posesionado el 24 de septiembre de 2021.

4. Que mi prohijada NAYIBE NARANJO MOLINA, no solo me ha requerido verbal y por escrito, sino que incluso me ha desautorizado en actividades procesales, y todo por el tema que por que su proceso no anda, porque a todos se les soluciona su problema frente a la sucesión de IVAN QUIROGA CAMACHO, su proceso durante DIECISIETE (17) MESES PARADO, Cuando el liquidador tenía toda la autonomía de nombrar el evaluador.

5. Así las cosas y atendido la negación al acceso a la administración de justicia que se le ha realizado a NAYIBE NARANJO MOLINA dentro del proceso de la referencia, solicito remover el Liquidador y se nombre otro de la lista de auxiliares. negación al acceso a la administración de justicia, es primero porque es necesario que sus litigios se resuelvan dentro de un tiempo prudencial, esto no se ha procedido pues desde el 24 de septiembre a la fecha la administración de los bienes no están en cabeza del liquidador, la administración la tiene la señora ANGELA CALA DE QUIROGA, sin delegación alguna, incluso de manera voluntaria a entregado dineros producto de esa administración que data de más de cuatro años, ni se han elaborado los más elementales actos urgentes relacionados con el cargo, siendo una conducta contraria a los deberes y obligaciones, que demanda, el no decidir de manera oportuna las metas fijadas, tanta tardanza, que como en el caso que nos ocupa he sido requerido constantemente y con justa causa por mi prohijada NAYIBE NARANJO MOLINA, lo cual es igual no cumple los fines de la justicia. Mas cuando se hace necesario pagar acreedores, y gastos procesales, a cargo del liquidador, porque es que el Liquidador es el administrador de los bienes, o la persona que este designe.

6. Demanda este apoderado judicial el amparo que corresponde como director del proceso al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, incluso si mi solicitud no ha sido conocida por el Despacho vuelvo a enviarlo la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras del derecho que le asiste a mi cliente de conocer las actuaciones surtidas en el proceso, ruego me sea atendida la presente Solicitud, que como lo he expresado no se puede prorrogar más esta situación, esta mujer está en un estado lamentable tanto con sus hijas, vive de un mínimo



cuando ella y sus hijas gozaban de una vida digna y ruego a usted darle el trámite urgente que se requiere, situación que advierto no es desconocida para su despacho, en los términos que los evidencio”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que efectivamente ha habido una demora notoria en la realización de las cargas que tiene que cumplir el partidor en aras de adelantarse en debida forma este proceso de liquidación de la sociedad de hecho, sin embargo, toda la demora no solo recae en el liquidador designado por el despacho, pues las partes deben contribuir con lo necesario y prestar la ayuda y colaboración efectiva que requiera el liquidador en aras de que pueda cumplir con lo de su cargo y así las cosas, en buena parte, también el cumplimiento de lo del cargo de las partes incide en la oportunidad del trabajo del liquidar y el buen éxito del proceso para el fin perseguido por las partes.

Para nadie es un secreto de la situación que se presentó por la pandemia que todos vivimos con el COVID 19, los tiempos se alargaron por tal situación dadas las restricciones que el gobierno nacional indicó para la protección de salud de todos los colombianos.

La responsabilidad de un proceso de liquidación de sociedad de hecho no puede recaer solo en lo que el liquidador pretenda como auxiliar de la justicia hacer, si requiere de un auxiliar que lo acompañe para la realización del trabajo, así podrá hacerlo advirtiendo a las partes y al despacho de dicha necesidad, y las partes son las más, en aras de que pueda cumplir lo de su cargo y llevar a buen fin la misma. No solo es acoger las pretensiones que el demandante señale en su libelo de demanda, sino que deberá verificar que se cuente dentro de la actuación procesal, con los elementos necesarios en aras de la realización del inventario respectivo, en consecuencia, estimando necesario contar con la asistencia y acompañamiento técnico para cumplir su encargo, bien puede aprovecharse de él y efectivamente así se le ha autorizado por este despacho, debiendo las partes cumplir con lo de su cargo, en lo que pueda corresponder con expensas para obtener el apoyo profesional requerido.

El señor liquidador ha pedido la colaboración de las partes para llevar a cabo la realización de su trabajo de liquidación, si ellas no le colaboran, no puede pretender que se haga un trabajo con la inmediatez que se requiere, pues al



omitir suministrarle los recursos necesarios para el apoyo técnico requerido, están dilatando el trabajo del liquidador.

De ahí lo importante de que las partes presten su colaboración oportuna y eficaz al liquidador para que su trabajo sea pronto y oportuno y no se siga retardando, como ha ocurrido en este caso, por las circunstancias por todos ya conocidas, y no resulta atendible lo expuesto por el abogado demandante en el sentido de reusar su colaboración porque él ya ha aportado los datos necesarios en su demanda, pues el respectivo inventario en su oportunidad debe ser objeto de contradicción.

En virtud de lo expuesto y en aras de seguir dilatando el presente asunto, este despacho no accederá a lo pretendido por el apoderado de la demandante en el sentido de remover al liquidador designado, ello implicaría mas demora en la solución del asunto, y en consecuencia se procederá a requerir a las partes para que cumplan con lo de su cargo y presten la colaboración solicitada por el liquidador, para el cumplimiento de lo de su cargo,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Negar la petición que hace el apoderado de la demánde de remover el liquidador, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

2º.- Requerir nuevamente a las partes en este proceso de liquidación de la sociedad de hecho, adelantado por **NAYIBE NARANJO MOLINA** en contra de **ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS**, radicado al No. 2019-00165-00, para que presten la colaboración al liquidador y suministren los medios que se requieran para la realización del trabajo que debe realizar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ